

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20710-40-89-001-2023-00012-00
ACCIONANTE: ERIKA PAOLA LASSO ROPERO
ACCIONADO: FINANCIERA COMULTRASAN

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a desatar la tutela promovida por Erika Paola Lasso Roperero contra la Financiera Comultrasan.

I.- ANTECEDENTES

La promotora, actuando por cuenta propia, acudió en busca de la protección de sus derechos fundamentales de *“salud, vida digna, mínimo vital y debido proceso”*. En consecuencia, pidió que *“se ordene a Financiera Comultrasan fijar un nuevo plan de pago para la obligación No. 4307539 contraída como deudora de Nevardo Córdoba Vásquez, por valor de doscientos cincuenta mil pesos \$250.000”*.

En sustento, manifestó que tiene 33 años y respaldó el referido crédito adquirido por el señor Nevardo Córdoba Vásquez por valor de \$20.000.000 con la entidad demandada, sin embargo, ante su incumplimiento, la han requerido para garantizar el pago de la cuota mensual. Dijo que adicional a dicha obligación, también le respalda otras dos deudas por valor de \$2.423.776 y \$6.938.813 y tiene otra propia por valor de \$35.411.142.

Dijo que no tiene trabajo desde el 24 de octubre de 2022 y teme por quedar sin su casa, ya que es lo único que respalda las deudas y, en caso de embargo, sus hijas menores de edad se verían afectadas, por lo que acudió el 19 de septiembre de 2022 ante la accionada para formular un acuerdo de pago, sin éxito. De ahí que, afirma, se le están vulnerando sus derechos *“como codeudora”*.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Financiera Comultrasan señaló que la obligación No. 7539, del señor Nevardo Córdoba Vásquez y que respalda la accionante se encuentra vigente y activa con 34 días de mora, dado que la última fecha de pago fue 23 de diciembre de 2022. Sin embargo, no ha sido judicializada por parte de la cooperativa y, por tanto, no se han hecho efectivas las garantías del crédito.

Frente a la propuesta de pago que formuló la accionante, refirió que no la puedo aceptar porque no se ajusta “a los parámetros de cartera vigentes”, pero dijo que la interesada podía realizar pagos parciales conforme a su capacidad hasta que el titular se ponga al día en sus cuotas, sin perjuicio de los respectivos requerimientos por mora.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia general de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, indica que la acción de tutela es un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicas e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alterno, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este

presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico².

2.- Caso concreto.

Como quedó sentado en precedencia, reclamó la tutelante que se ordene a la entidad financiera accionada que acepte el plan de pagos que propone para cubrir las obligaciones financiera que libremente optó por respaldar, dado que ante un eventual cobro judicial puede resultar afectado el inmueble en donde reside con su familia.

En esos términos, se advierte que no se reúnen las exigencias mínimas para estudiar de fondo el asunto, dado que si bien se cuenta con la legitimación en las partes, por activa y pasiva, al participar la titular de los derechos y la entidad a la que se le endilga la vulneración; y se actuó con diligencia para acudir al ruego, pues los hechos no exceden de seis meses, lo cierto es que se desconoció la obligación que tiene la interesada de acreditar la vulneración que alega.

En efecto, los dichos de la parte accionante no pasaron de ser más que eso, en virtud de que en la actualidad no se evidencia alguna afectación. Revisado el legajo, se observa que no se acreditó la vulneración de los derechos implorados, pues la realidad es que el crédito que dice está pendiente de pago no ha sido objeto de cobro judicial y, si ese fuera el caso, no se advierte de la eventual actuación que despliegue la convocada, afectación alguna, pues fue la

¹ Sentencia T-282 de 2012.

² Sentencia T-489 de 2018.

misma accionante quien se obligó en ejercicio de su libre potestad o autonomía dispositiva y negocial.

Obsérvese que lo aportado al plenario si bien da cuenta de la eventual situación que vive la accionante y de la conformación de su núcleo familiar, ese solo hecho no da paso a protección alguna porque no se le puede endilgar vulneración a la entidad accionada, que es a lo que está llamado el juez constitucional, a conjurar la trasgresión de derechos fundamentales por acción u omisión de la autoridad o particular que se convoca. Por ende, en estricto sentido, no se puede hablar de vulneración.

De conformidad con lo expresado aquí, está vedada la intervención del juez constitucional, habida cuenta que no se puede adoptar una decisión de manera concreta ante hechos de los que no existe una huella demostrativa y que por lo tanto resultan, por decir menos, aparentes e imprecisos, sobre los cuales no se puede predicar una situación concreta.

En este sentido la máxima autoridad Constitucional³ ha manifestado:

"Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea el caso. // un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario".

Entonces, en vista de que la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de su deber de demostrar, siquiera sumariamente, la violación concreta del derecho fundamental alegado es que se declarará la improcedencia de la tutela.

En consecuencia, se declarará como fue dicho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ CC. T-819 de 2009, T-153 de 2011.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de Erika Paola Lasso Roper, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: De igual forma, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional la presente decisión para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID RESTREPO VELÁSQUEZ
JUEZ